PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2207

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Joel Nehemías de los Santos Feliz.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 y PER3 dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y la razón social Maesba S.R.L.,

entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con su estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 esquina tercer ADD3 ADD4 en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en la ADD5 ubicada en la intersección de la ADD6 con la ADD7 de esta ciudad, debidamente representada por PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número CED4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento 201 del edificio Denisse marcado con el número 7 de la ADD8 del ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00043, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, a fin de disminuir el monto de la condena a la suma de RD$8,045,597.22, por concepto de capital, y condenar a las señoras PER6 PER3 y a la razón social Maesba, S. R. L., al pago de la suma de CUR1 por concepto del cálculo del 16.95% de interés anual convencional estipulado en los pagarés antes descritos, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 PER3 y Maesba S.R.L., como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en un contrato de garantía solidaria y unos pagarés suscritos por el conyugue de PER2 y padre de PER3 resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01022 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual condena a Maehsa, S.R.L. y a las señoras PER3 y PER7 al pago de CUR2 a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) contra el referido fallo ambas partes recurrieron en apelación, los demandados primigenios principalmente y el Banco de Reservas de la República Dominicana de manera incidental, recursos que fueron acogidos parcialmente disminuyendo el monto de la suma condenatoria a CUR3 condenando a su vez a los hoy recurrentes al pago de un interés convencional por la suma de CUR1 confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación a la ley y yerro en la motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales.3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que no ponderó la certificación emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se establece que esta apoderada de la demanda en nulidad de fianza, la cual fue debidamente depositada, sin embargo, la jurisdicción a qua estableció que no había evidencias del apoderamiento de algún tribunal respecto de la indicada demanda. Por otro lado, la alzada violenta el artículo 1421 del Código Civil cuando establece que aún sin haber firmado los documentos que fundamentan la acreencia, PER7 es solidariamente responsable, puesto que es un crédito que escapa a la comunidad.

4)En ese mismo sentido –continua argumentando la parte recurrente- la corte a qua desnaturaliza los hechos al establecer como respuesta al argumento realizado por la parte apelante respecto de la obligación que tiene el acreedor de perseguir su crédito primero contra el deudor principal y luego a los fiadores, que en virtud de los artículos 1202 y 1203 del Código Civil la solidaridad no se presume y que el acreedor puede dirigirse de los deudores que le parezca sin que este pueda oponerle el beneficio de división, con lo cual en definitiva le da calidad de deudores a ambas partes, lo que es incorrecto. Por último, la alzada para retener una obligación de parte de las recurrentes establece que existió una aceptación tácita de la sucesión, no obstante, olvidó que para que ésta exista debe haber un acto disposición de los herederos que haga suponer la aceptación de la sucesión, lo que no ha existido en la especie.

5)La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que el tribunal apoderado de la demanda en nulidad de fianza emitió decisión rechazándola, por lo que dicho proceso no es más que un intento fallido de los recurrentes de evadir su obligación de pago, lo cual en calidad de herederos del fiador solidario deben responder por los compromisos asumidos por este en virtud de lo que establecen los artículos 724 y 2017 del Código Civil; en cuanto a la solidaridad el artículo 1200 establece claramente que esta figura aplica cuando se está obligado a una misma cosa de manera que puede requerirse a cada uno de ellos la totalidad y que el pago de uno de ellos libere a los demás.

6)Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en que:

Conforme el acta de defunción expedida el 10 de agosto de 2018, marcada con el núm. 000067, libro núm. 00007-M, folio núm. 0067, año 2016, el señor PER8 falleció el día 26 de marzo de 2016, debido a un infarto agudo al miocardio hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II. En ese sentido, a partir de la indicada fecha del fallecimiento del señor PER9 la parte recurrente principal contaba con un plazo de 3 meses para realizar inventario, y 40 días en adición a partir de dicho inventario, para deliberar sobre su aceptación o renuncia de la sucesión, plazo que culminaría el 05 de agosto del 2016, entendiendo esta alzada que al no haber repudiado la sucesión, lo que debe hacerse en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve, conforme lo indica la ley, de lo que se infiere que han aceptado tácitamente la misma; por lo tanto, se desestima el alegato de la parte recurrente principal al respecto. Asimismo, respecto al argumento de la parte recurrente principal, relativo a que el documento denominado Garantía Solidaría- Persona Física, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, el cual está firmado única y exclusivamente por el señor PER8 se encuentra sometido a una demanda en nulidad por ante la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente marcado con el número 2016-1185; si bien consta depositado en el expediente el original del acto núm. 470-16, de fecha 05 de octubre de 2016, diligenciado por el ministerial PER10 contentivo de Demanda en Nulidad de Fianza Solidaria y Reparación de daños y Perjuicios, incoada por las señoras PER6 y PER3 y la entidad Maesba, S. R. L., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, y a pesar de que este último ha manifestado que la referida demanda se encuentra en estado de fallo, no le consta a esta alzada que ciertamente algún tribunal se encuentre apoderado de dicha acción, o el curso que ha tomado la misma, por lo que entendemos pertinente el desechar dicho alegato. (...) En la especie, se verifica de los pagarés núms. 600-01-312-000008-8, 600-01-312- 000012-6, 600-01-312-000014-2, 600-01-312-000024-0, 600-01-312-000062-2, 600-01- 3012-000077-0, 600-01-312-000081-9 y 600-01-312-000091-6, más adelante descritos, el señor PER8 hizo constar de su puño y letra que se reconoce deudor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por las sumas de CUR4 CUR5 CUR6 CUR7 CUR8 CUR6 CUR7 y RD$ CUR9 tratándose en la especie de un documento bajo firma privada, que no necesita ser notarizado para ser válido y surtir efectos, máxime cuando la propia parte deudora hace constar con su escritura el monto que reconoce adeudar; y si bien la señora PER6 cónyuge supérstite del señor PER9 al momento de la suscripción de los pagarés mencionados, no figura firmando los mismos, no era obligatorio que lo hiciera, puesto que constituyen deudas personales asumidas por dicho señor, y en las que no se comprometen directamente los bienes de la comunidad; escenario diferente se plantea cuando uno de los esposos vende, enajena o hipoteca voluntariamente uno o varios de los bienes de la comunidad, incluida la vivienda familiar, sin el consentimiento del otro cónyuge, que es cuando se violentan las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, lo que no sucede en la especie, desestimándose el alegato de la recurrente principal presentado en ese tenor. (...) De la verificación de las conclusiones contenidas en el acto de la demanda original, se comprueba que han sido demandadas tanto la deudora principal, entidad Maesba, S. R. L., como las señoras PER3 y PER11 en sus respectivas calidades de hija y esposa común en bienes del garante solidario, señor PER8 20. En virtud de las disposiciones de los artículos 1202 y 1203 del mismo texto legal, que son los que aplican en este caso: “La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley y “El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”, puede también perseguirse el cobro en contra de las recurrentes principales, sucesora y esposa común en bienes del señor PER9 al haber éste fungido como fiador

solidario en los pagarés señalados, independientemente de la acción en repetición que nace a favor del fiador contra el deudor principal; razón por la que el argumento de la parte recurrente principal en este sentido carece de justificación legal.

7)Con relación a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

8)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones descritas en la misma, no encontrándose entre estos, la alegada certificación de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, pieza cuya omisión de valoración se alega. Si bien ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte a qua, donde consta que dicha prueba fue presentada ante la alzada, no menos cierto es que no se ha depositado el acto de demanda en nulidad de fianza, a los fines de verificar la relevancia del apoderamiento de la indicada acción para la suerte del litigio, en ese sentido, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si existió el vicio de falta de ponderación de este documento, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

9)Con respecto a la violación del artículo 1421 del Código Civil, ha sido juzgado que, si bien el indicado artículo prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, este deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deudas en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré; Por otro lado, del señalado artículo 1421 también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

10) En ese orden de ideas, de la interpretación del artículo 1419 de Código Civil, se puede colegir que, incuestionablemente en buen derecho, las deudas contraídas por el esposo son comunes y ejecutorias, ya sea contra el patrimonio comunitario o de los bienes que sean de la propiedad exclusiva de la esposa, cuando la naturaleza del crédito fuese quirografaria, según se deriva de la combinación con el artículo 2092 del mismo código, por todas las razones expuestas, esta sala es de criterio que la corte a qua correctamente estableció que no era necesario el consentimiento de la conyugue común en bienes en los pagarés que firmara el esposo y que sirve de soporte a la demanda en procura del crédito debidamente probado, motivos por los cuales se rechazan el aspecto examinado.

11)En cuanto al argumento del orden en el cual se deberá requerir el pago de un crédito que contiene una garantía solidaria, el artículo 2021 del Código Civil establece, El fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias; en ese sentido en cuanto a las deudas solidarias el artículo 1200 del mismo texto legal establece: Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la

totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor. 12)En tal virtud la jurisdicción a qua correctamente estableció que la acreencia estaba siendo perseguida de manera conjunta contra el deudor principal y de los continuadores jurídicos del fiador solidario, lo que es perfectamente procedente a la luz de lo establecido por la normativa precedentemente descrita, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

13)Finalmente, en lo que respecta a la aceptación tácita de la sucesión, el artículo 778 del Código Civil establece: La aceptación puede ser expresa o tácita: es expresa, cuando se usa el título o la cualidad de heredero en un documento público o privado: es tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no tendría derecho a realizar sino en su cualidad de sucesor. En ese sentido la corte a qua al verificar que la hoy recurrente PER3 no había repudiado la sucesión a más de 2 años de la apertura de la misma, no obstante haber enfrentado la persecución de un crédito cuyo origen es la indicada sucesión, puede correctamente interpretarse como un acto que supone la intención de aceptar de ésta, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 778, 1200, 1419, 1421, 2021, 2092 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y Maesba S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00043, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici